

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 166-07

**QUE DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN PRESENTADAS POR TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., CON MOTIVO DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN QUE MANTIENE CON LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., POR LA AMPLIACIÓN DE FACILIDADES DE INTERCONEXIÓN Y PROGRAMACIÓN DE CÓDIGOS DE OFICINA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de las **solicitudes de intervención** presentadas por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, en los conflictos de interconexión que mantiene con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por la ampliación de facilidades de interconexión y programación de códigos de oficina.

### Antecedentes.-

1. En fecha veinte (20) de febrero del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** remitió una comunicación a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS C. POR A. (CODETEL)** mediante la cual la primera le solicita a la segunda un aumento de las facilidades de interconexión consistente en la activación de ocho (8) T1s dentro del grupo troncal Local bajo los términos de la relación de interconexión que une a ambas partes

2. En fecha ocho (8) de marzo del presente año, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** remitió una comunicación mediante la cual da respuesta negativa a la solicitud de ampliación de facilidades interpuesta por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** bajo el entendido de que existen deudas pendientes fruto del acuerdo de interconexión que une a las partes, y por la alegada ilegalidad del denominado "Plan 809" que fue reclamada ante las oficinas del **INDOTEL** en su debido tiempo;

3. En respuesta a la mencionada comunicación, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** le informa en fecha dieciséis (16) de marzo de 2007 a la empresa **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, que de permanecer la negativa a la ampliación de las facilidades, procederá a descontar de las facturas de interconexión, los montos que dejará de percibir por no disponer de las facilidades negadas. Igualmente mediante la misma comunicación **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** le informa a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** que se encuentra en la disposición de iniciar un preliminar conciliatorio para tratar los puntos del conflicto;

4. En fecha veintidós (22) de marzo de 2007, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** solicita la activación de ocho (8) T1s adicionales a las ya solicitadas mediante la comunicación de fecha 20 de febrero del presente año, para terminación de tráfico de larga distancia internacional;

5. En fecha veintiocho (28) de marzo de 2007, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** le remite a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** una comunicación

mediante la cual le advierte sobre el vencimiento del plazo para agotar el preliminar conciliatorio llamado a llegar a un acuerdo para solucionar el conflicto;

6. En fecha 10 de abril de 2007, la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, remitió una comunicación al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con el objeto de informar al órgano regulador que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, se había negado a proveer a esa empresa nuevas facilidades de interconexión; por lo que **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, había comunicado a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, que se acogía al proceso de preliminar conciliatorio, el cual se inició el 8 de marzo de 2007. En la misma comunicación, se establecía que existía una segunda solicitud de aumento de facilidades pendientes de respuesta por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, las cuales debían ser activadas por dicha concesionaria a más tardar el 18 de abril de 2007, sin que a la fecha de esa comunicación se hubieran realizado las coordinaciones técnicas correspondientes;

7. El día 19 de abril de 2007, la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, depositó ante el **INDOTEL** una comunicación firmada por los licenciados Jennifer Paulino y Teófilo Rosario Martínez, a la cual se adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Copia fotostática del Acto de Alguacil No. 397/2007, instrumentado por el oficial ministerial Jorge Méndez Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**; notificado en esa misma fecha a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, con copia en cabeza de acto de la instancia de solicitud de intervención del órgano regulador de las telecomunicaciones, depositada simultáneamente por **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)** en el **INDOTEL**, con ocasión de la controversia existente con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, vinculada a la solicitud de nuevas facilidades de interconexión presentada a ésta última por **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**; y
- b) Original de la instancia de fecha 19 de abril de 2007, dirigida al Presidente y demás miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, solicitó la intervención de este órgano regulador de las telecomunicaciones por el conflicto de interconexión que mantenía con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, vinculada a la solicitud de nuevas facilidades de interconexión, en el cual concluye de la forma siguiente:

**“TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG-TEC) OS SOLICITA  
PRONUNCIARSE PREVIO AL CONOCIMIENTO DEL FONDO:**

**UNICO:** Que previo al conocimiento del fondo por parte del Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL**, el mismo ordene al Director Ejecutivo del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones hacer una investigación en cumplimiento de las atribuciones que de manera particular le confieren los literales d) y e) del artículo 78, literales d) y e) del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, para que determine si existe por parte de **CODETEL** violación a las disposiciones sobre Libre y Leal Competencia, en contra de la Concesionaria Tecnología Digital, S.A., **DG-TEC**, según lo establece el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el mercado de las Telecomunicaciones.

**QUE LUEGO DE LO ANTERIOR Y POR TODOS LOS MOTIVOS  
EXPUESTOS, TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC). OS SOLICITA  
RESPECTUOSAMENTE;**

**FALLAR:**

**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente solicitud de intervención del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC) y CODETEL, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento de General de Interconexión de Redes y disposiciones complementarias.

**SEGUNDO:** Ordenar de forma inmediata, a la empresa Concesionaria de Servicios de Telecomunicaciones **Compañía Dominicana de Teléfonos, CxA**, la activación de todas las facilidades de interconexión solicitadas por la concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)** en fecha 20 de febrero del año 2007, por haberse realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5, del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre la **Compañía Dominicana de Teléfonos C. x A., (CODETEL)**, y **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**.

**TERCERO:** Que la ordenanza a dictar **el Consejo Directivo de las Telecomunicaciones del INDOTEL** por resolución motivada no sea limitativa a otros requerimientos de nuevas facilidades de interconexión que se encuentran actualmente en proceso (las solicitadas en fecha 22 de marzo del año 2007) solicitadas con posterioridad a las de fecha 20 de febrero del año 2007 y las cuales a la fecha de la presente demanda se encuentren vencidas sus fechas de ejecución.

**CUARTO:** Ordenar de forma inmediata, a la empresa Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones CODETEL la activación y programación de los cuatro (4) bloques de códigos oficina ordenado mediante oficio NO. 071561 de fecha 23 de febrero del año 2007, del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), solicitada su activación y programación mediante comunicación de fecha 14 de marzo del año 2007 dirigida a la Demandante.

**QUINTO:** Ordenar a CODETEL pagar a Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC) y esta última compensar de las facturas de interconexión a pagar a CODETEL, la INDEMNIZACION POR RETRASO EN LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS, en virtud a lo establecido en el artículo 9.4 del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre las Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CODETEL y Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**, en fecha 8 de agosto del año 2005, tomando como referencia la fecha programada de conclusión de los trabajos, (16 de marzo del año 2007), calculada en función exclusiva de las proyecciones del tráfico que las partes acordaron pasaría por dicha facilidades (350,000 minutos mensuales por cada T1s), calculado por unidad de medición por el cargo de acceso aplicable, por cada día de retraso o proporción de día de retraso o la capacidad técnicamente posible de cursar por dicha facilidades.

**SEXTO:** Ordenar a la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL)**, pagar Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC) y esta última compensar de las facturas de interconexión a pagar a CODETEL, UNA INDEMNIZACION POR RETRASO EN LA ACTIVACION DE LOS CUATRO (4) BLOQUES DE CODIGOS DE OFICINAS, solicita la programación y activación de los mismos mediante comunicaciones dirigida a CODETEL en fecha 14 de marzo del 2007, equivalente a cuatro mil (RD\$4,000.00) pesos

dominicanos por cada unidad de códigos de oficinas multiplicado por el bloque de mil (1,000) Equivalente a RD\$4,000.000.00 por cada bloque de códigos de oficina dejado de activar por CODETEL y esta haber violado el artículo 4.2.1 del contrato de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas.

**SEPTIMO: Ordenar a Tecnología Digital, S.A., DG-TEC, ejecutar la indemnización hasta tanto CODETEL, cumpla con todos los requerimiento de nuevas facilidades de interconexión solicitada y activación y programación de los códigos de oficina solicitados por la Demandante y cuyas fechas de ejecución a la fecha de la presente Demanda se encuentren vencidas, esto en virtud a lo establecido en los artículos 9.4 y 4.2.1 del Contrato de Interconexión suscrito y firmado entre las Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones la Compañía Dominicana de Teléfonos, C x A., (CODETEL), y Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC), en fecha 8 de agosto del año 2005.**

**OCTAVO: Que ese Honorable Consejo Directivo del INDOTEL, declare la comisión de falta muy grave, por parte de CODETEL, por violar las disposiciones del contrato de interconexión de fecha 8 de agosto del año 2005, en sus artículos Nos.4.2.1, 8.2.5 y 9.5, además los artículos 8.3, letra (a) y (c) y el art. 105, letra (a) y (ó) de la Ley 153-98, el Reglamento General de Interconexión (principio de no discriminación) Artículo 5 letra (c), Artículo 12 (facilidades esenciales) y artículo 21.1; y el Reglamento de Libre Competencia en sus artículos 4.3, letra (a) y (b), Art. 8, letra (a) y (h) y el artículo 9, letra (a), de los actos contrarios a la libre competencia, en contra de la Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Tecnología Digital, S.A.**

**NOVENO: Condenar a la concesionaria Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., (CODETEL), al pago de doscientos (200) cargos por incumplimiento (CI) por violar lo establecido en el artículo 105, letra (a) y (o) de la Ley General de Telecomunicaciones N.º. 513-98, aplicable de conformidad con los artículos 108 y 109 y sus modificaciones por resolución de la referida Ley.”**

**8. En fecha 27 de abril de 2007, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., depositó ante el INDOTEL el escrito contentivo de los medios de defensa de esa empresa, en virtud de la solicitud de intervención realizada por TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC), el día 19 de abril de 2007. En dicho escrito de defensa, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., le solicitó a este órgano regulador lo siguiente:**

**“PRIMERO: COMPROBAR** que en fecha 2 de febrero del 2007 la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.,** solicitó la intervención del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en ocasión del conflicto de interconexión suscitado con la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** fundamentado en los alegatos y pruebas del incumpliendo del Contrato de Interconexión y en las violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y al Reglamento de Interconexión imputados a dicha empresa.

**SEGUNDO: COMPROBAR** que conforme la solicitud de intervención realizada en fecha 2 de febrero del 2007 por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.,** se le imputa a la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** la utilización de la Red de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.,** sin realizar el pago por uso y la violación al Contrato de Interconexión en cuanto a no programar los Códigos de Acceso respecto a las llamadas originadas por el servicio de llamadas de

larga distancia que **DG TEC** mercadea y opera bajo la denominación **PLAN 809**.

**TERCERO:** En tal virtud, **SOBRESEER** el conocimiento de la solicitud de intervención realizada por **DG TEC** mediante instancia de fecha 19 de abril del 2007 y mediante la cual alega el incumplimiento de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, a las obligaciones puestas a su cargo en el Contrato de Interconexión que rige las reacciones entre ambas empresas, hasta tanto sea fallado de manera definitiva la solicitud de intervención realizada en fecha 2 de febrero del 2007 por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en razón de que, conforme a lo antes expuesto el resultado de esta última acción tendrá una incidencia decisiva y determinante en el resultado de la presente acción.

**CUARTO: RESERVAR** el derecho a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, para presentar y ampliar las consideraciones de hecho, técnicas legales, económicas y jurídicas que permiten establecer la inadmisibilidad, lo improcedente y lo mal fundado de los argumentos y conclusiones contenidos en la solicitud de intervención realizada por **DG TEC** mediante instancia depositada en fecha 19 de abril del año en curso, así como para depositar documentos durante el transcurso del proceso.”

9. En fecha seis (6) de junio del 2007, la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** envía a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** una comunicación mediante la cual da por iniciado el período del preliminar conciliatorio para solucionar el conflicto surgido ante la no activación y programación de los códigos de oficina de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** en las centrales de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** según le fuera solicitado mediante la comunicación de fecha 14 de marzo y reiterada un mes después en fecha 13 de abril de 2007;

10. Con fecha 21 de mayo de 2007, mediante oficios numerados como 074051 y 074052, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, Lic. José Alfredo Rizek V., convocó a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, respectivamente, a la audiencia pública fijada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para dar la oportunidad a los representantes de ambas empresas de exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo de la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, mediante instancia datada el 19 de abril de 2007. Dicha audiencia, conforme indicaron los oficios en cuestión, tendría lugar el martes 29 de mayo de 2007, en el Salón Multiusos del **INDOTEL**, a las once horas de la mañana (11:00 A.M.);

11. En la fecha y hora establecidas en las respectivas convocatorias tuvo lugar la audiencia pública en cuestión, en la cual, las partes estuvieron representadas de la manera siguiente: **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, por los Licenciados Jennifer Paulino y Teófilo Rosario, y el Ing. Rafael Ceara; y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por el doctor Tomás Hernández Metz;

12. Como resultado de la primera vista de la audiencia celebrada en fecha 29 de mayo de 2007, para dar la oportunidad a los representantes de ambas empresas de exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo de la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, mediante instancia datada el 19 de abril de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó su Resolución No. 093-07, cuya parte dispositiva, leída al finalizar dicha audiencia, se transcribe a seguidas:

“**PRIMERO: RECHAZAR** las conclusiones incidentales presentadas por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, tendentes a que mediante escrito de fecha 27 de abril de 2007, por improcedentes, mal fundadas

y carentes de base legal, en vista de que la decisión de cualesquiera de los expedientes administrativos de que se trata, contentivos de las solicitudes de intervención de fechas 2 de febrero y 19 de abril de 2007, respectivamente, por parte de este Consejo Directivo, no incidiría necesariamente en la solución de uno u otro proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la continuación de la presente audiencia, y se fija la próxima vista para el día martes, cinco (5) del mes de junio del año dos mil siete (2007), a las tres horas de la tarde (3:00 P.M.), valiendo citación para ambas partes, presentes en esta audiencia. En la próxima audiencia que se fija mediante esta decisión, dichas partes deberán limitar sus exposiciones a presentar sus alegatos y conclusiones así como a depositarlos por escrito al finalizar la audiencia que se celebrará al efecto, con copia para todas las demás partes encartadas en la instancia.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a través de sus representantes legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

13. En la fecha y hora establecidas en el ordinal “Segundo” de la Resolución No. 093-07, fue celebrada la segunda vista de la audiencia para conocer del expediente de que se trata, en la cual, las partes estuvieron representadas de la manera siguiente: **TECNOLOGÍA DIGITAL S.A. (DG-TEC)**, por los Licenciados Jennifer Paulino y Teófilo Rosario, y el Ing. Rafael Ceara; y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por el doctor Tomás Hernández Metz y el licenciado Andrés E. Bobadilla. En la citada audiencia, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, presentó varios incidentes procesales, los cuales se exponen en las “conclusiones previas sobre excepciones e inadmisibilidades” que fueron resueltos mediante la Resolución 104-07, cuyo dispositivo se transcribe a seguidas:

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, a los fines de acumular las conclusiones incidentales presentadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, que plantean una excepción de competencia y dos medios de inadmisión.

**SEGUNDO: ACOGER** las conclusiones incidentales presentadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, mediante escrito de esta misma fecha; y, en consecuencia:

- a) Declarar la incompetencia, en razón de la materia, del **INDOTEL**, para conocer, juzgar y establecer indemnizaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes; por entender este órgano regulador que ese aspecto de la controversia corresponde a ser dirimido por los tribunales del orden judicial, en sus atribuciones civiles;
- b) Declarar la inadmisibilidad de los ordinales “Tercero” y “Cuarto” de las conclusiones contenidas en el escrito introductorio de la solicitud de intervención promovida por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, en fecha 19 de abril de 2007, y de la cual se encuentra apoderado este órgano regulador, al no haber agotado las partes el “preliminar conciliatorio” establecido en el artículo 18.12 del Contrato de Interconexión, suscrito por las partes;
- c) Declarar la inadmisibilidad del ordinal “Octavo” de las conclusiones contenidas en el escrito introductorio de la solicitud de intervención promovida por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, en fecha 19 de abril de 2007, y de la cual se encuentra apoderado este órgano regulador, en lo concerniente a la violación de los artículos 4.3, 8 y 9 del Reglamento de Libre y Leal Competencia, en vista de que esa

actuación procesal no ha sido promovida de conformidad con las disposiciones de dicho texto reglamentario; **RETENIENDO** los demás pedimentos para ser decididos por este Consejo Directivo, juntamente con el fondo de la controversia.

**TERCERO: ORDENAR** la continuación de la presenta audiencia, invitando a las partes a presentar sus conclusiones al fondo sobre los puntos no resueltos por este Consejo Directivo.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a través de sus representantes legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

**14.** En fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil siete (2007), **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** depositó en las oficinas del **INDOTEL** un escrito en cuyas conclusiones solicita lo siguiente:

“**PRIMERO: Declarar** regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente solicitud de intervención del Órgano Regulador de las telecomunicaciones a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC) y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión de Redes y disposiciones complementarias.

**SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata**, a la empresa Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Compañía Dominicana de Teléfonos, CXA**, la activación de todas las facilidades de interconexión solicitadas por la concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)** por haberse realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5, del Contrato de interconexión suscrito y firmado entre la **Compañía Dominicana de Teléfonos C. x A., (CODETEL)**, y **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**.

**TERCERO: Ordenar de forma inmediata**, a la empresa Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** la activación y programación de los cuatro (4) bloques de códigos oficina ordenado mediante oficio No. 07561 de fecha 23 de febrero del año 2007, del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), solicitada su activación y programación mediante comunicación de fecha 14 de marzo del año 2007 dirigida a la Demandante.

**CUARTO: Que ese Honorable consejo Directivo del INDOTEL declare la comisión de falta muy grave**, por parte de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por violar las disposiciones del contrato de interconexión de fecha 8 de agosto del año 2005, en su artículos Nos. 4.2.1, 8.2.5 y 9.5, además los artículos 8.3, letra (a) y (c) y el art. 105, letra (ó) de la Ley 153-98, el Reglamento General de Interconexión (principio de no discriminación) y artículo 21.1; en contra de la Concesionaria de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Tecnología Digital, S.A.”

**15.** En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el escrito de réplica de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en cuyas conclusiones se solicita lo siguiente:

**A) “DE MANERA PREVIA E INCIDENTAL:**

**PRIMERO: COMPROBAR** que en fecha 2 de febrero del 2007 la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, solicitó la intervención del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en ocasión del conflicto de interconexión suscitado con la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** fundamentado en los alegatos y pruebas del incumplimiento del Contrato de Interconexión y en las violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y al Reglamento de Interconexión imputados a dicha empresa.

**SEGUNDO: COMPROBAR** que conforme la solicitud de intervención realizada en fecha 2 de febrero del 2007 por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, se le imputa a la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** la utilización de la Red de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, sin realizar el pago por su uso y la violación al Contrato de Interconexión en cuanto a no programar los Códigos de Acceso respecto a las llamadas originadas por el servido de llamadas de larga distancia que **DG TEC** mercadea y opera bajo la denominación **PLAN 809**.

**TERCERO: COMPROBAR** que mediante el Acto de Alguacil No. 362/2007 de fecha 9 de julio del 2007, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, procedió a demandar a la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** en cobro de pesos y rescisión de contrato por lo que actualmente se encuentra apoderado un tribunal de la rescisión del Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre ambas empresas.

**CUARTO:** En tal virtud, **SOBRESEER** el conocimiento de la solicitud de intervención realizada por la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** mediante instancia de fecha 17 de julio del 2007 y mediante la cual alega el incumplimiento de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a las obligaciones puestas a su cargo en el Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre ambas empresas, hasta tanto sea fallado de manera definitiva la solicitud de intervención realizada en fecha 2 de febrero del 2007 por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y hasta tanto sea fallada la demanda en cobro de pesos y rescisión del Contrato de Interconexión.

**B) EN CUANTO AL FONDO:**

**ÚNICO: RECHAZAR** la solicitud de intervención de la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** así como las conclusiones sobre imposición de sanciones, en razón de que las ampliaciones de facilidades no se encuentra justificada y la negativa de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** a proceder a dichas ampliaciones se encuentra justificada como consecuencia de las siguientes razones: **(a)** la excepción de no cumplimiento o “non adimplenti contractus” en vista de que el tráfico mediante el cual se pretende justificar una ampliación de las facilidades locales es cursado por dichas facilidades mediante la violación al contrato de interconexión y la Ley General de Telecomunicaciones por la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)**, al tratarse de un tráfico cuya naturaleza es de Lara Distancia Internacional y no de terminación local; **(b)** Las violaciones al Contrato de Interconexión incurridas por la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** en cuanto al incumplimiento de pago de las facturas de interconexión y otras obligaciones; **(c)** por existir un tribunal del orden judicial apoderado de la rescisión del Contrato de Interconexión y **(d)** por existir previamente una controversia mediante la cual se ha impugnado dicho tráfico.”



**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** (en lo adelante, “**DG-TEC**”), en fecha 19 de abril del año en curso, para que, en virtud de las atribuciones conferidas al órgano regulador mediante el artículo 78 de la Ley No. 153-98, dirima el conflicto de interconexión que mantiene frente a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, “**CODETEL**”); con fundamento en las facultades legales y reglamentarias de este órgano colegiado;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, en fecha 18 de julio del presente año, este Consejo Directivo fue apoderado por la concesionaria **DG-TEC**, para que en virtud de las atribuciones dirimientes antes mencionadas, decida sobre un conflicto de interconexión surgido con posterioridad a aquél que dio lugar a la instancia del 19 de abril de 2007, pero que en esencia, comparte con este el mismo objeto y procura el mismo fin;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo, luego de analizar ambos expedientes administrativos, introducidos ante el órgano regulador en fechas 19 de abril y 18 de julio de 2007, ha comprobado que las referidas solicitudes de intervención tratan sobre conflictos que enfrentan a las mismas partes y que revisten una evidente similitud de objeto y causa, así como un lazo indisoluble de conexidad e indivisibilidad;

**CONSIDERANDO:** Que, por el principio de economía procesal, derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos por un solo acto administrativo; que la indicada fusión de expedientes es también recomendable, en aras de preservar la seguridad jurídica de las partes, para evitar a toda costa pronunciamientos contradictorios; que, en tal virtud, este Consejo Directivo ha decidido fusionar las solicitudes de intervención referidas en el párrafo que antecede, en mérito de una buena administración de las facultades dirimientes del órgano regulador de las telecomunicaciones, para ser resueltos en una misma decisión;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la letra “g” del artículo 78 de la referida Ley, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, tiene la potestad de dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que **DG-TEC** es una concesionaria autorizada a ofrecer servicios de telefonía fija local, larga distancia y servicio de acceso a la red de Internet, en todo el territorio nacional, de conformidad con la concesión que le fue otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 026-05, del 3 de marzo de 2005; que, en adición, mediante Resolución No. 040-06, dictada el 16 de marzo de 2006, este Consejo Directivo autorizó a la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, a realizar la transferencia de su concesión para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil local, nacional e internacional, radiocomunicaciones y radiolocalizadores a favor de **DG-TEC**;

**CONSIDERANDO:** Que en la controversia dirimida consta como un hecho acreditado que **DG-TEC** gestionó ante **CODETEL** el agotamiento del preliminar conciliatorio, requisito indispensable para solicitar la intervención del órgano regulador con motivo de un conflicto de esta naturaleza, de conformidad con el contrato de interconexión que une a las partes;

**CONSIDERANDO:** Que **DG-TEC** solicitó a **CODETEL** la ampliación de las facilidades de interconexión que unen su red a la de **CODETEL**, de acuerdo a las previsiones realizadas y a los artículos 8.2.5 y 9.5 del contrato de interconexión que rige la relación entre las partes; que, igualmente, **DG-TEC** solicitó la activación y programación de una serie de códigos de oficinas centrales que les fueron debidamente asignados por el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, este Consejo Directivo deberá delimitar su decisión a los aspectos de la controversia que se encuentren pendientes de fallo; tomando en cuenta, a esos fines, las decisiones dictadas por este órgano colegiado a través de sus resoluciones numeradas como **093-07** y **104-07**, de fechas 29 de mayo y 5 de junio de 2007, respectivamente, referentes a las conclusiones incidentales que han sido planteadas por las partes, en las audiencias celebradas con motivo del conflicto sobre el cual versa esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, y en lo que concierne a cuestiones de naturaleza previa e incidental, este organismo colegiado debe ponderar que, en las conclusiones presentadas por **CODETEL** en su escrito de réplica a la solicitud de intervención del 18 de julio de 2007, dicha empresa solicita al regulador disponer el sobreseimiento de la indicada solicitud de intervención, hasta tanto sea fallada, de manera definitiva, la solicitud de intervención realizada por esa concesionaria en fecha 2 de febrero de 2007, y hasta tanto sea fallada la demanda en cobro de pesos y rescisión del contrato de interconexión realizada contra **DG-TEC**, de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de intervención del 2 de febrero de 2007 fue decidida por este Consejo Directivo mediante Resolución No. 165-07, de esta misma fecha; que, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes para ejercer los recursos y demandas que establece la ley, para decidir sobre la petición de sobreseimiento de que se trata es preciso reiterar, en esta resolución, los criterios externados por este organismo colegiado en su Resolución No. 093-07<sup>1</sup>, cuya parte dispositiva se encuentra reproducida en la primera parte de este documento, en la cual se rechaza el sobreseimiento solicitado por **CODETEL** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la decisión de los expedientes de que se trata no incidiría necesariamente en la solución del proceso que nos ocupa; que, al decidir de esta forma, este Consejo Directivo ha ponderado que nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido entre las condiciones necesarias para que exista contradicción de sentencias, que las decisiones en cuestión sean definitivas<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que otro aspecto sobre el cual este Consejo Directivo no se ha pronunciado expresamente es el relativo a los argumentos presentados por **CODETEL**, en justificación de la negativa de esa empresa a aumentar las facilidades de interconexión solicitadas por **DG-TEC**, y programar los códigos que esta requiere; que **CODETEL** alega que, al no atender la solicitud de facilidades adicionales y programación de códigos de oficina central realizada por **DG-TEC**, lo que ha hecho es oponerle la excepción *non adimpleti contractus*, en virtud de la cual una de las partes puede negarse a cumplir con su obligación en una relación sinalagmática, mientras que la otra parte no ofrezca cumplir con la suya; que, en este sentido, el representante de **CODETEL** manifestó en la audiencia del 29 de mayo de 2007, que esa empresa oponía la excepción *non adimpleti contractus* a todos los aspectos del Contrato de Interconexión, puesto que la decisión del **INDOTEL** tendría efectos para todo el contrato;

---

<sup>1</sup> Notificada a **CODETEL** y **DG-TEC** mediante comunicaciones números 074467 y 074468, respectivamente, en fecha 5 de junio de 2007.

<sup>2</sup> Sentencia civil de fecha 14 de junio de 2006. [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do).

**CONSIDERANDO:** Que en su Resolución No. 093-07, este Consejo Directivo ponderó que el análisis sobre la correcta o incorrecta aplicación de la excepción *non adimpleti contractus* en este caso es uno que corresponde hacer al momento de evaluar en su justa dimensión los aspectos de fondo de la controversia, por lo que dicho análisis debe ser realizado en la presente decisión;

**CONSIDERANDO:** Que el indicado argumento se plantea en vista de que **CODETEL** considera de “Larga Distancia Internacional” y no de “terminación Local” el tráfico mediante el cual se pretende justificar una ampliación de las facilidades de interconexión y la programación de códigos de oficina, lo que a juicio de **CODETEL** constituye una violación al Contrato de Interconexión suscrito entre las partes y a la Ley General de Telecomunicaciones, imputable a **DG-TEC**; que la discusión sobre la naturaleza del tráfico que cursaría sobre las facilidades de interconexión cuya expansión solicita **DG-TEC**, corresponde a un proceso distinto al de esta decisión, el cual ha sido fallado mediante Resolución No. 165-07, de esta misma fecha; que, para el caso que nos ocupa, este órgano colegiado debe tener presente que el punto de derecho relativo a la invocación de la excepción de inejecución, al ser analizado por la mejor doctrina francesa en materia de obligaciones, atribuye que la excepción *non adimpleti contractus* supone que la obligación cuya ejecución se solicita, no haya sido ejecutada; que, en el caso de que una de las partes tenga solamente el temor de que la otra no ejecute su obligación, ella no podría invocar la excepción de inejecución<sup>3</sup>; que, asimismo, la excepción de inejecución, como medio de defensa de un acreedor, supone, por igual, que la obligación cuya ejecución se ha suspendido tenga un lazo indisoluble e inequívoco de correlatividad, es decir, que aquella obligación que ha sido incumplida por el deudor tenga como contraprestación la obligación cuya ejecución se propone el acreedor suspender; que, en el caso de que se trata, la ampliación de rutas de interconexión y la programación de códigos de oficina constituyen obligaciones comunes a ambas partes, por lo que su inejecución sólo sería posible ante el incumplimiento de una de ellas de la misma obligación o una que resulte de una precondition, como es el caso del pago correspondiente al aprovisionamiento de las facilidades de interconexión;<sup>4</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, además de improcedente, el mencionado razonamiento de **CODETEL** encuentra algunos límites en la relación que une a las partes, ya que el contrato de interconexión, si bien en principio es un contrato de carácter privado, en su aplicación afecta intereses públicos y es por esta misma razón que la Ley General de Telecomunicaciones ha otorgado al **INDOTEL** la facultad de intervenir en la relación de interconexión entre dos empresas, para salvaguardar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones; que esto es así, por el carácter público de los servicios provistos por las partes en conflicto; que, el “*Repertoire de Droit Public et Administratif*”<sup>5</sup>, define el servicio público como una actividad “que se beneficia de un régimen especial exorbitante del derecho común”; encontrando como fundamento la existencia de ese régimen el hecho de que el servicio público “tiende a satisfacer una necesidad de interés general”<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, es menester ponderar que la excepción de incumplimiento, derivada en principio de la teoría de la causa de las obligaciones, encuentra un fundamento incuestionable en la equidad y la buena fe; que, en este sentido, el acreedor que demanda el cumplimiento de una obligación o la resolución de un contrato por

---

<sup>3</sup> Larroumet, Christian. “*Droit Civil*”, Tome 3. Cuarta edición, 1998. Pág. 751. (Traducción libre).

<sup>4</sup> Ver Resolución No. 150-07 de fecha 23 de agosto de 2007.

<sup>5</sup> Edición Dalloz, año 1959.

<sup>6</sup> Vedel, Georges, Derecho Administrativo. Biblioteca Jurídica Aguilar, Pág. 688.

incumplimiento del deudor debe cumplir con su propia obligación, ya que no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, **CODETEL** tipifica como un contrasentido el que pudiera ordenarse la ampliación de las facilidades de interconexión y la programación de los bloques de NXXs solicitados por **DG-TEC**, por considerar que ello agravaría los perjuicios y violaciones imputadas a **DG-TEC** por esa empresa; que las facilidades de interconexión, así como los códigos de oficina centrales, representan componentes esenciales para la prestación de determinados servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual confirma el criterio de que la suerte de las solicitudes de este tipo, puede lesionar directamente los intereses de terceros; en este caso, los clientes de la parte afectada; que por ser la interconexión de las redes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de interés público y social, y por lo tanto, obligatoria, al tenor de las disposiciones del artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, las obligaciones derivadas de la misma se imponen a las partes, hasta tanto sea dispuesta una desconexión, en la forma prevista por el artículo 55 de la referida ley; que, en este sentido, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión, como la ampliación de facilidades y la programación de códigos de oficina, constituyen no sólo un proceder errado en derecho, sino actos susceptibles de generar efectos lesivos sobre la competencia en el mercado en el que operan las partes en conflicto, lo cual se encuentra este órgano regulador obligado a prevenir, así como velar por los intereses y derechos de los usuarios y prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones; siendo criterio de este Consejo Directivo que las facilidades de interconexión representan un componente esencial para la prestación de determinados servicios públicos de telecomunicaciones y que, por tanto, la suerte de las solicitudes de este tipo puede afectar directamente dichos derechos legalmente protegidos;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, corresponde en este momento que el Consejo Directivo evalúe los pedimentos que han presentado las partes en sus respectivas conclusiones, en relación con la solicitud de imposición de sanciones solicitada por **DG-TEC** en contra de **CODETEL**, por alegadamente violar, en contra de aquella, las disposiciones del contrato de interconexión de fecha 8 de agosto del año 2005, en sus artículos Nos. 4.2.1, 8.2.5 y 9.5, además los artículos 8.3, letra (a) y (c) y el artículo 105, letra (o) de la Ley 153-98, el Reglamento General de Interconexión (principio de no discriminación) y artículo 21.1; que, en este sentido, **DG-TEC** ha solicitado imponer a **CODETEL** una sanción administrativa ascendente a doscientos (200) Cargos por Incumplimiento;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, es necesario ponderar que este Consejo Directivo no ha formalizado la apertura de un procedimiento sancionatorio administrativo, sino que actúa para solucionar un conflicto entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, en virtud de sus facultades dirimentes; que, en adición, habiendo este Consejo Directivo despejado las dudas que dieron lugar a que las partes actuaran, en el caso de la especie, en la forma en la que respectivamente lo hicieron, tanto en los razonamientos que preceden este párrafo como en los precedentes que han sido referidos en esta decisión, considera improcedente la solicitud de imposición de sanciones en contra de **CODETEL**, por lo cual la misma será desestimada en la parte dispositiva de esta decisión; que, sin embargo, ello no implica que este Consejo Directivo no de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que sean establecidas en esta resolución, convirtiéndose en celoso guardián del cumplimiento de sus decisiones; y advirtiendo sobre las consecuencias de su incumplimiento y las sanciones legales aplicables;

**CONSIDERANDO:** Que no escapa la atención de este Consejo Directivo que, en su relación de interconexión, **DG-TEC** ha presentado incumplimientos a las previsiones del contrato de interconexión que la obligan al pago de los cargos de acceso; habiendo este organismo colegiado ordenado a esa empresa dar cumplimiento a las mismas, mediante

**Resolución No. 141-07**, de fecha 31 de julio de 2007; por lo que no repetirá, en esta decisión, las consideraciones externadas al efecto en la indicada resolución, por tratarse de cosa juzgada;

**CONSIDERANDO:** Que, de la lectura de las evidencias y pruebas documentales sometidas por las partes al debate, resulta evidente que **DG-TEC** ha solicitado la ampliación de las facilidades de interconexión que unen su red a la de **CODETEL**, sin que ésta última haya obtemperado a la misma, en la forma y plazos establecidos en el artículo 9.5 del contrato de interconexión que une a las partes; así como tampoco ha obtemperado a la programación de nuevos códigos de oficina, en el plazo contractualmente estipulado al efecto;

**CONSIDERANDO:** Que por la negación de **CODETEL** a la activación y programación de los códigos de oficina, como a la ampliación de las facilidades de interconexión solicitados por **DG-TEC**, ésta última se ha visto perjudicada en el correcto desenvolvimiento de sus actividades comerciales;

**CONSIDERANDO:** Que, siendo este el caso, y habiendo este Consejo Directivo determinado que los medios de defensa opuestos por **CODETEL** no constituyen una justificación válida que la eximan del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales previamente establecidas, procede que este órgano colegiado ordene a dicha prestadora la provisión de las facilidades y la programación de los códigos oficina que le han sido solicitados por **DG-TEC**;

**VISTOS:** Los artículos 1134 y 1152 del Código Civil de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2002;

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2005;

**VISTO:** El contrato de interconexión que une a las partes, suscrito entre **CODETEL, C. POR A.** y **ECONOMITEL, S.A.**, en fecha 19 de mayo de 2003; y su addendum de fecha 8 de agosto de 2005;

**VISTOS:** Los diferentes escritos e instancias depositadas en este órgano regulador con motivo de la controversia de que se trata, por las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, descritos previamente en esta resolución;

**OIDOS:** Los alegatos y pedimentos expuestos por los representantes legales y abogados y apoderados especiales de las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en las audiencias celebradas por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, para conocer del presente conflicto;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, de oficio, la fusión de los expedientes administrativos abiertos en el **INDOTEL**, con motivo de las solicitudes de intervención presentadas ante su Consejo Directivo, por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, mediante instancias recibidas en fechas diecinueve (19) de abril y dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), por conflicto de interconexión con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO: ACOGER**, como buenas y válidas, en cuanto a la forma, las solicitudes de intervención presentadas a este órgano regulador de las telecomunicaciones por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, mediante instancias recibidas en fechas diecinueve (19) de abril y dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), por haber sido hechas de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en el artículo 22 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**TERCERO: RECHAZAR**, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución, las conclusiones incidentales presentadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contenidas en su escrito de réplica de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), tendentes a que el Consejo Directivo disponga el sobreseimiento de la presente controversia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

**CUARTO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones formales presentadas por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, en las instancias descritas en los párrafos que anteceden; y, en consecuencia:

- A. ORDENA** a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, la activación de todas las facilidades de interconexión solicitadas por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., (DG-TEC)** mediante las comunicaciones de fechas veinte (20) de febrero y veintidós (22) de marzo del presente año dos mil siete (2007), consistentes en la activación de un total de dieciséis (16) T1s, para la ampliación de las rutas locales y de larga distancia internacional de interconexión, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con los acuerdos comerciales vigentes entre las partes.
- B. ORDENA** a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, la activación y programación de los cuatro (4) bloques de códigos de oficina, solicitada a esa empresa por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., (DG-TEC)**, mediante comunicación de fecha catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con los acuerdos comerciales vigentes entre las partes.

**QUINTO: ACOGER** parcialmente las conclusiones al fondo de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en lo relativo al rechazo del requerimiento de imposición de sanciones contra esa empresa presentado por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** y, en consecuencia, **DESESTIMAR** los pedimentos y pretensiones de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)**, contenidos en los ordinales “Octavo” y “Noveno” de su Solicitud de Intervención de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), y el ordinal “Cuarto” de su solicitud de fecha dieciocho (18) de julio del mismo año, por improcedentes y mal fundados.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este Consejo Directivo como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

**SÉPTIMO: ENCOMENDAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la supervisión del cumplimiento y cabal ejecución de las disposiciones de la presente decisión, debiendo informar a este Consejo Directivo de sus comprobaciones, para los fines procedentes.

**OCTAVO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**NOVENO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, notificar sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG-TEC)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

*.../Continuación de Firmas al Dorso/...*

**David Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo